



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4239

Aprobada en 1ª Vuelta: 04/10/2007 - B.Inf. 42/2007

Sancionada: 08/11/2007

Promulgada: 23/11/2007 - Decreto: 1369/2007

Boletín Oficial: 03/12/2007 - Nú: 4573

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Los juzgados denominados de Familia y Sucesiones, creados por el artículo 1° de la ley 3554, se denominan en adelante "Juzgados de Familia".

**Artículo 2°.-** Reasígnase la competencia en materia de sucesiones prevista en el artículo 7° de la ley 3554, artículo 30 incisos a) y b) de la ley 3934 y artículo 56 inciso 2°) de la ley 2430, a los juzgados con competencia en materia civil, comercial y de minería.

Los procesos sucesorios actualmente radicados en los Juzgados de Familia, pueden ser reasignados a los Juzgados Civiles, Comerciales y de Minería de la Circunscripción que corresponda conforme las pautas y procedimientos que por acordada establezca el Superior Tribunal de Justicia, por acuerdo unánime de las partes, en tanto no se afecte el principio del Juez Natural y cuando por la naturaleza de la cuestión o el estado del trámite, sea más beneficioso para aquéllas. El acuerdo debe formalizarse expresamente en el expediente, por quienes estuvieren legitimados, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de que las partes fueron notificadas del derecho que les confiere la presente.

Si no hubiere acuerdo, seguirá interviniendo el Magistrado que venía haciéndolo.

**Artículo 3°.-** Modifícase el Capítulo VII de la ley 3934, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Capítulo VII - Otros procedimientos especiales del fuero".

**Artículo 4°.-** Incorporase el apartado d) al artículo 56 inciso 1°) de la ley 2430, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería, artículo 56:

- 1°) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:
  - a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Jueces o tribunales.
  - b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de los Jueces de Paz legos, haciendo su fallo ejecutorio.
  - c) En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el fuero del trabajo.
  - d) En las Sucesiones Testamentarias, Sucesiones Ab Intestato y todas aquellas acciones relacionadas con la materia sucesoria".

**Artículo 5°.-** Derógase del artículo 7° de la ley 3554 la competencia de los Juzgados de Familia en Sucesión Testamentaria; Sucesión Ab Intestato; Colación y Nulidad de Testamento.

**Artículo 6°.-** Derógase de la ley 3934, los incisos a) y b) del artículo 30.

**Artículo 7°.-** Derógase de la ley 2430, del inciso 2°) del artículo 56, la competencia asignada a los Juzgados de Familia en Sucesiones Testamentarias; Sucesiones Ab Intestato; Colación y Nulidad de testamento.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.